



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

**Magistrado: LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Arauca, Arauca, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

Radicado : 81001 2339 000 2018 00016 00  
 Demandante : Rosalbina Macualo Anave y otros  
 Demandado : Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional,  
 Ejército Nacional  
 Medio de Control : Reparación directa  
 Providencia : Auto que remite a Juzgados por competencia

1. Visto el Informe Secretarial (fl. 82), procedería al vencer el lapso de 30 días siguientes a los 10 concedidos, el trámite del artículo 178, CPACA.

2. No obstante, al efectuar una nueva revisión del expediente, se encuentra que la demanda debe ser tramitada en un Juzgado Administrativo de Arauca, en virtud de la competencia por cuantía.

En efecto, la competencia por cuantía en los procesos de reparación directa no se establece en razón de la sumatoria de la estimación razonada que hagan los demandantes de sus pretensiones, sino por la cuantía de la pretensión mayor que presenten, como lo fija el CPACA:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor (...)". Resaltado fuera de texto.

En el acápite "VI. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA ..." del escrito de demanda, los demandantes la estiman en \$1.470.400.000 (fl. 21).

Para el caso, se observa que las pretensiones hacen referencia a varios conceptos, que los propios demandantes detallan, de los que se establece que la mayor corresponde a "merma de la capacidad laboral" o a "daño a la vida de relación social", que la estiman en 500 SMMLV (fl. 5-6).

Por lo tanto y teniendo en cuenta la estimación razonada de la cuantía de la pretensión mayor, arrojaría un valor que equivale a 500 SMMLV de 2017, año de radicación de la demanda.

Ello significa que no supera -Apenas iguala- los 500 SMMLV, cifra mínima exigida para que sea el Tribunal el que tramite el proceso en primera

05:10 pm  
14 MAR 2018  
P. M.



2

Proceso: 81001 2339 000 2018 00016 00  
Demandante: Rosalbina Macualo Anave

instancia (art. 152, num. 6, CPACA: "De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía **exceda de quinientos** (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes). Resaltado fuera del original.

En consecuencia, el conocimiento del presente proceso se radica en cabeza de un Juez Administrativo de Arauca, a quien le corresponde el trámite cuando la cuantía en procesos de esta naturaleza no supera los 500 SMMLV (art. 155, num. 6, CPACA). Por lo tanto, se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Arauca, conforme lo dispone el artículo 168 del CPACA.

**3.** Por ello, se aplica el artículo 138 del Código General del Proceso:

"EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA. Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse".

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

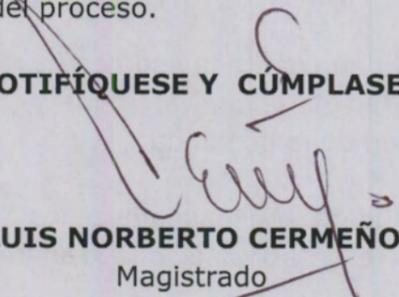
#### RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia del Tribunal Administrativo de Arauca para conocer del proceso de la referencia, y que su trámite le corresponde a un Juzgado Administrativo de Arauca.

**SEGUNDO. ORDENAR** que por Secretaría, se remita con inmediatez el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para su correspondiente reparto, previo las anotaciones de rigor.

**TERCERO. INDICAR** que la actuación que sigue, es el trámite del artículo 178, CPACA; o si para el momento de adoptarla ya se han consignado los gastos ordenados, efectuar las notificaciones del caso, y continuar con el curso del proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
LUIS NORBERTO CERMEÑO

Magistrado